



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 009 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 ENE 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1052407 de fecha 03 de setiembre de 2018 en Trescientos Seis (0306) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por **Manuel Jesús GALINDO ANGLÉS**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00556-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de marzo de 2015, y Opinión Legal N°. 076-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley N°. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° N°00556-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de marzo de 2015, materia de apelación, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió Imponer sanción disciplinaria de Cese Temporal en el ejercicio de sus funciones por el termino de tres (03) meses al recurrente **Prof. Manuel Jesús GALINDO ANGLÉS**, en su condición de ex Director de la UGEL Lucanas Puquio por Oficializar irregularmente mediante



Resolución Directoral N°. 2490 de fecha 30 de diciembre de 2009, la reasignación Inter UGEL, por Unidad Familiar a partir del 01 de enero de 2010 a **don Narciso Américo Silvera Choccechanca**, de cargo de Especialista en Finanzas I de la Sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Parinacochas al cargo de Asistente en Servicio Educación y Cultura de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas;

Que, conforme se tiene en los antecedentes de los Informe N°. 002-2015-GRA/DREA-CAPAD de fecha 06 de diciembre de 2009, y el Informe Final N°. 03-2015-GRA/DREA-CAPAD de fecha 13 de diciembre de 2015, las que se encuentra comprendido en autos y que a mérito de los informes emitidos por la Comisión Especial de Procesos Administrativos, informando que el administrado **Prof. Manuel Jesús GALINDO ANGLÉS**, oficializó la **REASIGNACION** de manera indebida e irregular a **don Narciso Américo SILVERA CHOCCECHANCA**, Licenciado en Administración de la UGEL Parinacochas por motivos de Unidad Familiar INTER UGEL con plaza de destino UGEL Lucanas al cargo de Asistente en Servicio de Educación y Cultura con vigencia a partir del 01 de enero de 2010;

Que, por tanto al haber cometido negligencia funcional se le sanciona al administrado por contravenir los dispositivos legales del Art. 35° del Reglamento de Rotaciones y Permutas para el Personal Administrativo del Sector de Educación aprobado con la Resolución Ministerial N° 0639-2004-ED, donde establece "La Reasignación es la acción administrativa de personal que consiste en el desplazamiento con carácter permanente del personal nombrado de una entidad a otra del sector educación a un cargo igual o similar, conservando su mismo grupo ocupacional y nivel de carrera alcanzado";

Que, asimismo, el Art. 80° de la Ley N°. 28044 concordante con el literal h) del Art. 67° del Decreto Supremo N°. 009-2005-ED, establece que una de las funciones del Ministerio de Educación es: "Definir las políticas sectoriales de personal, programas de mejoramiento del personal directivo, docente y administrativo del sector e implementar la Carrera Pública Magisterial...En el sentido que las plazas administrativas vacantes en sede administrativa solo se cubren mediante concurso público de mérito conforme a la Ley N°. 24241 y el Art. 5° de la Ley N°, 28175, Ley Marco de Empleo Público modificado por el Decreto legislativo N°. 1023, concluyendo en qué; (...) el espíritu del Art. 80° de la Resolución Ministerial N°. 0639-2004-ED, (...) no permite modificaciones y/o interpretaciones contrarias, en consecuencia, **NO ES PROCEDENTE** atender las solicitudes de Reasignación a Sedes Administrativas. Por tanto, los funcionarios y servidores de la UGEL Lucanas que permitieron la irregular reasignación de **don Narciso Américo SILVERA CHOCCECHANCA**, no tomaron en cuenta la prohibición normativa para dicha acción de desplazamiento de personal administrativo;

Que, el administrado ante la sanción administrativa interpone su Recurso de Apelación, que a la letra dice: **Primero.-** la Resolución Directora! Regional Sectorial N°. 00556-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de marzo de 2015, indicando el recurrente que cuando se ejecutó la Reasignación INTER-UGEL, por Unidad Familiar de **don Narciso Américo SILVERA CHOCCECHANCA** del cargo de Especialista en Finanza I de la sede de la Unidad de Gestión Educativa local de Parinacochas al cargo de Asistente en Servicio Educación y Cultura de la sede de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas - Puquio en el año 2009, manifiesta que no existieron quejas ni reclamos por parte del interesado ni por los integrantes de la comisión la cual se ejecutó en consenso, en aplicación al Oficio Múltiple N°. 060-2009-MRJSG-OGA-UPER de



fecha 17 de Julio de 2009; el Oficio N°. 3271-2009MEJSG-OGA-UPER de fecha 17 de agosto de 2009 y el Oficio Múltiple N°266-2009-ME-GRA-DRE/OA-APER-EEP de fecha 30 de julio; emitido por el Lic. Ricardo Arone Huamaní, Director Regional de Educación de Ayacucho; así efectuando la reasignación Horizontal, no es personal que este postulando a la administración, tampoco fue ascenso.

Segundo: Asimismo, informa que cuando se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario mediante R.D.S. N°00S-2010-2-0634. Referente al "EXAMEN ESPECIAL DE ADMINISTRACIÓN Y RACIONALIZACIÓN - AREA DE GESTION INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LUCANAS - PUQUIO PERÍODO 2008-2009", realizo su descargo de ley en el momento oportuno con fecha 30 de noviembre del año 2012. **Tercero:** Finalmente el administrado, expresa que la Dirección Regional de Ayacucho ya se ha pronunciado mediante la R.D.R. N°. 00099 de fecha 18 de enero de 2012, donde resuelve en su Art. 1° "Declarar el agravio en la legalidad administrativa y al interés público...", encontrándose los actuados en el poder judicial de la Provincia de Lucanas; asimismo se le ha instaurado proceso por la misma causa mediante Resolución Directoral Regional N°. 01448 de fecha 07 de Junio del año 2012, manifestando que no tendría lógica ser sancionado dos veces por el mismo hecho, que contraviene el principio de legalidad;

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado la sanción que se le impone al administrado **Manuel Jesús GALINDO ANGLES**, se encuentra estipulado en el Decreto Legislativo N°. 276 aprobado mediante Decreto Supremo N°. 005-90-PCM de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señalando en el artículo 26° inciso c) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a (30) días y hasta por (12) meses así se tiene en concordancia con la Ley de Reforma Magisterial N°. 29944, Capítulo IX-Sanciones en su artículo 43° inciso c) y su Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial Decreto Supremo N°. 004-2013-ED, en el artículo 79° inciso c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses;

Consecuentemente, al no desestimar su responsabilidad administrativa del administrado, se debe confirmar la sanción impuesta de Cese Temporal en el Ejercicio de sus Funciones por el término de tres meses.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, solicitado por el administrado **Manuel GALINDO ANGLES**, por los argumentos esbozados en la presente opinión legal. En consecuencia subsistente la resolución materia de apelación, en todos sus extremos, en lo que respecta al impugnante.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL